



**MEMORIA DEL ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS Y EL RÉGIMEN DE LOS CONCURSOS DE ACCESO A DICHS CUERPOS.**

**RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE UNIVERSIDADES	<b>Fecha</b>	31 de mayo de 2023
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de Real Decreto por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a dichos cuerpos.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal		Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	El real decreto pretende unificar la regulación del proceso de selección y promoción del profesorado funcionario (acreditación y concurso) en una sola norma reglamentaria, e incorporar y desarrollar reglamentariamente las innovaciones normativas introducidas por la reciente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario que afectan a elementos clave de ambos procedimientos.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Desarrollar reglamentariamente lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario: -Evaluar, mediante la acreditación estatal de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), si los méritos y competencias de las personas aspirantes superan el umbral de experiencia y calidad		

	<p>necesario para poder concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario convocados por las universidades públicas.</p> <p>-Desarrollar el funcionamiento de los concursos mediante la evaluación y ponderación de los diversos méritos de las personas candidatas, así como su adecuación al perfil de la plaza convocada, y establecer una ordenación de acuerdo con su idoneidad.</p>
<b>Principales alternativas consideradas</b>	<p><u>Alternativa 1</u>: No abordar ninguna acción normativa.</p> <p><u>Alternativa 2</u>: Aprobar un real decreto.</p> <p>Estudiadas las opciones anteriores se opta por desarrollar reglamentariamente lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario para que de esa forma quede salvaguardada la seguridad jurídica.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto.
<b>Estructura de la Norma</b>	El proyecto de real decreto se estructura en una parte expositiva, treinta y ocho artículos, divididos en cinco capítulos, un título preliminar y dos títulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.
<b>Informes solicitados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</li> <li>- Informe competencial del Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo</li> </ul>



	<p>26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informes conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de los Ministerios de:<ul style="list-style-type: none"><li>Ciencia e Innovación</li><li>Defensa</li><li>Educación y Formación Profesional</li><li>Interior</li></ul></li><li>- Informe del Consejo de Universidades.</li><li>- Informe de la Conferencia General de Política Universitaria, órgano de representación de las comunidades autónomas y ministerio.</li><li>- Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Universidades.</li><li>- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.</li><li>- Informe de la Comisión Superior de Personal.</li><li>- Dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que prevé que su Comisión Permanente lo emitirá en los supuestos de "Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones".</li></ul>
<b>Trámites de participación pública</b>	<p><b>a) Consulta pública</b></p> <p>El proyecto fue sometido a consulta pública a través de la página web del Departamento proponente (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno) desde el 26 de abril de 2023 hasta el día 29 de mayo de 2023 inclusive, habiéndose recibido 186 aportaciones. Se tuvo que ampliar por problemas técnicos que impidieron el normal funcionamiento del buzón de correo donde se reciben las aportaciones.</p> <p><b>b) Audiencia e información pública</b></p> <p>El proyecto de real decreto ha de ser sometido al trámite de información pública (artículo 26.6 de la ley del Gobierno), en el cual personas, organizaciones, entidades e instituciones podrán presentar las</p>

	alegaciones que consideren oportunas sobre el texto y memoria de real decreto.
--	--

<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>			
<b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b>	Este real decreto se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia educativa.		
<b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b>	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Efectos sobre la economía en general y la competencia.</td> <td style="width: 50%;">No tiene efectos destacados.</td> </tr> </table>	Efectos sobre la economía en general y la competencia.	No tiene efectos destacados.
	Efectos sobre la economía en general y la competencia.	No tiene efectos destacados.	
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">En relación con la competencia</td> <td style="width: 50%;">No tiene efectos sobre la competencia en el mercado.</td> </tr> </table>	En relación con la competencia	No tiene efectos sobre la competencia en el mercado.
En relación con la competencia	No tiene efectos sobre la competencia en el mercado.		
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Desde el punto de vista de las cargas administrativas</td> <td style="width: 50%;">No impone ningún tipo de carga administrativa para los ciudadanos o empresas.</td> </tr> </table>	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No impone ningún tipo de carga administrativa para los ciudadanos o empresas.	
Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No impone ningún tipo de carga administrativa para los ciudadanos o empresas.		



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	No comporta ningún incremento de gasto en los presupuestos de la Administración General del Estado, ni afecta a los presupuestos de gastos de otras Administraciones Públicas Territoriales.
<b>IMPACTO DE GÉNERO</b>	La norma tiene un impacto de género	El impacto es nulo.
<b>IMPACTO POR RAZON DE CAMBIO CLIMÁTICO</b>	Desde el punto de vista del cambio climático.	No tiene efectos.

## **I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto normativo se ha elaborado de forma abreviada.

No se ha considerado la presentación de una memoria completa porque se ha estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables sobre la economía en general, ni en relación con la competencia en el mercado, las cargas administrativas, los presupuestos de las Administraciones públicas, la razón de género, la familia, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital o el cambio climático.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1. MOTIVACIÓN**

La consecución de niveles de calidad elevados y acordes con los estándares internacionalmente reconocidos constituye uno de los principales retos del sistema universitario, tanto para las funciones de docencia, como de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento.

El fomento de la calidad es una responsabilidad compartida por el conjunto de la comunidad universitaria, en todas sus actividades y niveles de gobierno. El proceso de selección y promoción del personal docente e investigador es uno de los componentes más importantes para la garantía de calidad.

En este sentido, la reciente Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante, LOSU), preserva y actualiza el procedimiento vigente desde la publicación del Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, que instituyó el proceso de selección y promoción del profesorado funcionario en dos etapas: la acreditación y el concurso. Así, mediante la acreditación estatal, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) evalúa si los méritos y competencias de las personas aspirantes superan el umbral de experiencia y calidad necesario para poder concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario convocados por las universidades públicas, mientras que los concursos tienen la función de evaluar y ponderar los diversos méritos de las personas candidatas, así como su adecuación al perfil de la plaza convocada, y establecen una ordenación de acuerdo con su idoneidad.

### **2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS**

Este proyecto de real decreto pretende desarrollar reglamentariamente lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario:

- Evaluar, mediante la acreditación estatal de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), si los méritos y competencias de las personas



aspirantes superan el umbral de experiencia y calidad necesario para poder concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario convocados por las universidades públicas.

-Desarrollar el funcionamiento de los concursos mediante la evaluación y ponderación de los diversos méritos de las personas candidatas, así como su adecuación al perfil de la plaza convocada, y establecer una ordenación de acuerdo con su idoneidad.

La acreditación estatal, junto a la posesión del título de doctor o doctora, constituye el requisito para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario convocados por las universidades. Sin embargo, su obtención no debe ser interpretada como una garantía para obtener una plaza en dichos procesos de selección de las universidades, que son responsabilidad de las propias universidades mediante el procedimiento de concurso.

Este real decreto unifica la regulación de estas dos etapas (acreditación y concurso) en una sola norma reglamentaria, e incorpora y desarrolla reglamentariamente las innovaciones normativas introducidas por la LOSU que afectan a elementos clave de ambos procedimientos.

Por una parte, el artículo 69 de la LOSU, sobre la acreditación de los cuerpos docentes universitarios, incorpora un principio de simplificación, al estipular que el procedimiento deberá garantizar la agilidad y la petición de documentación accesible, en modo abierto, abreviada y significativa, utilizando los repositorios institucionales.

Igualmente, este artículo pretende mejorar la calidad de la evaluación mediante la inclusión de una mayor pluralidad de métodos, criterios, y contribuciones evaluadas, así como una mayor contextualización de la evaluación. Así, garantiza una evaluación “tanto cualitativa como cuantitativa de los méritos docentes y de investigación, y en su caso de transferencia del conocimiento, con una amplia gama de indicadores de relevancia científica e impacto social (...) basada en la especificidad del área o ámbito de conocimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la experiencia profesional, en especial, cuando se trate, entre otras, de profesiones reguladas del ámbito sanitario, la relevancia local, el pluralismo lingüístico y el acceso abierto a datos y publicaciones científicas”.

El artículo 69 recoge también un compromiso de transparencia mediante la garantía de una justificación “detallada, objetiva y transparente del resultado del proceso” de acreditación.

Con el fin de promover la movilidad académica, también incorpora como requisito para obtener la acreditación a cuerpos docentes universitarios la realización de actividades de investigación o docencia en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis.

Finalmente, sienta las bases para una gobernanza colaborativa del aseguramiento de la calidad, por cuanto establece que ANECA acordará, mediante convenio, el desarrollo de la evaluación de méritos y competencias por parte de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el artículo 71 de la LOSU, sobre los concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios, dispone que las universidades convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios de acuerdo con lo que establezca su normativa interna. En aras de la garantía de la calidad de dichos concursos, introduce tres condiciones: la consideración análoga de la experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, en el conjunto de los criterios de valoración de los méritos, la obligación de que comisiones de selección estén integradas por una mayoría de miembros externos a la universidad convocante, y la aplicación de una reserva de un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que se oferten para el personal investigador doctor que haya superado la evaluación del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3), o que haya obtenido el certificado como investigador/a establecido/a (R3).

En el desarrollo reglamentario de la LOSU, este real decreto integra las orientaciones del movimiento internacional de reforma de la evaluación de la investigación, impulsado, entre otros actores, por la Comisión Europea. Este movimiento plantea la necesidad de evaluar más adecuadamente la pluralidad de funciones de la actividad académica; prevenir los incentivos indeseados de un mal uso de los indicadores bibliométricos que conducen a la sobreproducción de investigación de bajo riesgo y a la uniformización del sistema; y fomentar la creatividad y la innovación, premiar la calidad de las aportaciones científicas por encima de la cantidad, reforzar el vínculo entre la producción y transferencia de conocimiento y las necesidades de la sociedad, así como fomentar entornos de investigación colaborativos.

Para ello, las recomendaciones del movimiento de reforma se resumen en dos principios básicos, que se han recogido en la LOSU: un sistema de evaluación que reconozca una mayor pluralidad de contribuciones y carreras investigadoras, y que se base en la aplicación de métodos cualitativos apoyados por un uso responsable de indicadores cuantitativos.

Estos principios deben adaptarse también a las características y retos del sistema universitario español, así como al sistema de evaluación en dos etapas que rige en los procesos de selección y promoción del profesorado universitario: mientras que el procedimiento de acreditación, por su escala y centralización requiere un mayor nivel de estandarización, el de concurso permite un mayor margen para una evaluación cualitativa y contextualizada, que integre una mayor diversidad de criterios.

### **3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS**





Ante la situación expuesta y que motiva este proyecto, se han valorado desde la Unidad proponente las distintas alternativas:

- a) No abordar ninguna acción normativa. Dada la necesidad de adaptar y actualizar la norma a las circunstancias expuestas y a las nuevas necesidades derivadas de las transformaciones producidas en la sociedad y las enseñanzas universitarias, esta opción no parecía la más apropiada.
- b) Aprobar un nuevo real decreto.

Estudiadas las dos opciones anteriores se prefiere el desarrollo reglamentario a través de este real decreto para concretar de manera más precisa y detallada los aspectos establecidos en la Ley Orgánica al objeto de proporcionar una mayor seguridad jurídica. De esta manera, se ha optado por la opción que se considera más adecuada para alcanzar los fines previstos, y ahondar en los principios de calidad normativa y simplificación administrativa.

#### **4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN**

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, cumple los principios de necesidad y eficacia, pues es del mayor interés público asegurar la calidad docente e investigadora de los miembros de los cuerpos docentes universitarios y la norma regula el procedimiento para la adecuada valoración de los méritos y competencias de las personas que aspiren a conseguir esa condición.

También cumple el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para lograr los objetivos que desean alcanzarse con su aplicación, una vez constatado que no existen otras medidas alternativas y que es necesario proceder a la aprobación de una norma con rango de real decreto para incorporar las innovaciones normativas contenidas en la misma.

Asimismo, viene a adecuar la regulación reglamentaria a lo dispuesto en la LOSU, en beneficio de la seguridad jurídica de quienes aspiren a la acreditación que se regula.

Por otra parte, se cumple el principio de transparencia en la medida en que la norma identifica claramente su objeto y finalidad tanto en su preámbulo como en la memoria del análisis de impacto normativo que la acompaña y, además, la norma se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y se han realizado todos los trámites de participación pública a los que alude el citado artículo.

Finalmente, la norma es adecuada al principio de eficiencia, ya que no impone nuevas cargas administrativas ni afecta a las existentes y persigue la organización del proceso de selección de los funcionarios públicos pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios de manera óptima con el fin de alcanzar los objetivos programados.

### III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

#### 1. CONTENIDO.

El proyecto de real decreto se estructura en una parte expositiva, treinta y ocho artículos, divididos en cinco capítulos, un título preliminar y dos títulos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. También acompañan dos anexos.

El Título Preliminar recoge las disposiciones relativas al objeto de la norma y su ámbito de aplicación.

El Título I regula la acreditación estatal. En el Capítulo I, se establece que la obtención de la acreditación estatal, junto a la posesión del título de doctor o doctora, constituye el requisito para concurrir a los concursos de acceso a los cuerpos de profesorado funcionario docente. La principal novedad en este ámbito es que el certificado de acreditación deja de estar vinculado a una rama de conocimiento determinada, y pasa a tener carácter universal.

Igualmente, se establece en nueve meses el periodo acumulado mínimo de actividad investigadora y/o docente en universidades y/o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral para optar a la acreditación para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, si bien este requisito no resultará obligado para la promoción de Profesora o Profesor Titular a Catedrática o Catedrático.

El Capítulo II asigna la evaluación de los méritos y competencias a las comisiones de acreditación designadas por ANECA. Se flexibiliza el procedimiento por el que ANECA puede aumentar o reducir el número de comisiones, así como el número de miembros y las especialidades de conocimiento asignadas a cada comisión con el fin de ampliar la capacidad de respuesta y adaptación a flujos cambiantes de solicitudes.

Asimismo, se modifica el procedimiento para seleccionar a los miembros de las comisiones, que pasan a ser seleccionados en un 50 por ciento por ANECA y en un 50 por ciento por sorteo público entre el personal activo de los cuerpos docentes universitarios que reúna los requisitos para ser evaluador/a. Además, el nombramiento como miembro de una comisión en el caso de los miembros seleccionados por sorteo será irrenunciable, salvo cuando concurra causa justificada. Con este sistema se pretende, por una parte, facilitar la selección de académicos y académicas de prestigio y, por otra, que los miembros resultantes del sorteo sean realmente representativos de la comunidad universitaria.

En el Capítulo III se regulan los aspectos relativos a la constitución y el funcionamiento de las comisiones de acreditación.



En el Capítulo IV se agiliza y simplifica el procedimiento para la obtención de la acreditación estatal. Así, las personas solicitantes deberán resumir su trayectoria docente e investigadora, de transferencia e intercambio de conocimiento, liderazgo o actividad profesional en un currículum abreviado, que incluirá una exposición y justificación de los méritos, de acuerdo con el procedimiento que regule ANECA.

Se incorpora también la previsión de que las comisiones de evaluación puedan solicitar informes de personas evaluadoras externas expertas en la especialidad de conocimiento del candidato o candidata, ya sea ex post para resolver discrepancias entre los miembros de la comisión, pero también ex ante si lo estiman conveniente.

Además, se modifican el formato y estructura de las solicitudes en las que las personas candidatas deben exponer y justificar sus méritos, con el fin de simplificar el procedimiento, facilitar la evaluación cualitativa con el apoyo de indicadores cuantitativos, y diversificar el tipo de contribuciones que se pueden aportar. Así, se solicita a las personas candidatas un currículum abreviado que contenga una selección de un número reducido de contribuciones relevantes de investigación, transferencia e intercambio de conocimiento, con una explicación narrativa breve sobre su calidad, impacto o relevancia científica, social y/o local, sustentada por los indicadores de calidad que la persona candidata estime convenientes; así como la acreditación de un tiempo mínimo de docencia y una valoración positiva de calidad docente. Igualmente, las personas candidatas pueden aportar, sin ser obligatorio, méritos vinculados a su actividad profesional, particularmente en el caso de profesiones reguladas y enseñanzas artísticas y, en el caso de la acreditación para el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Universidad, se requieren evidencias significativas de liderazgo, tanto en la actividad docente como en la investigadora y de transferencia e intercambio de conocimiento y, en su caso, de dirección de la actividad universitaria.

A fin de incrementar la transparencia y generar un mayor consenso y apropiación por parte de la comunidad universitaria de los criterios con que se evalúan sus méritos y carreras académicas, el real decreto establece que ANECA deberá someter los criterios de evaluación, así como los requisitos mínimos de referencia para una evaluación positiva, a un periodo de información y audiencia pública con las partes interesadas, tales como sociedades científicas y representantes de trabajadores.

Asimismo, con el propósito de que el procedimiento de acreditación no constituya una barrera a la internacionalización, se estipula que ANECA deberá disponer de sendos procedimientos simplificados para reconocer como acreditado al profesorado estable de universidades de Estados miembros de la Unión Europea, así como para evaluar y eventualmente acreditar al profesorado estable de universidades de terceros países. Igualmente, se establece que ANECA deberá garantizar que la documentación, formularios e información sobre el procedimiento de acreditación estén disponibles en lengua inglesa y que la documentación aportada en inglés no precise de traducción.

El Título I concluye con el Capítulo V, que regula la evaluación y el seguimiento del sistema de acreditación. Dispone que ANECA deberá constituir una comisión de evaluación y seguimiento del sistema de acreditación, que evalúe los beneficios y costes de los procedimientos, proponga vías de simplificación y aporte propuestas de mejora del procedimiento de acreditación.

Además, se establece que al menos una vez cada cuatro años, ANECA promoverá un ejercicio de evaluación del sistema de acreditación, así como de rendición de cuentas ante la comunidad universitaria y la ciudadanía, y de participación y deliberación de la comunidad universitaria, para promover la mejora continua de la evaluación y una mayor apropiación por parte del personal docente e investigador de los procedimientos y criterios con los que se le evalúa.

El Título II regula los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios. De forma destacada, con el fin de prevenir la hiperespecialización de los perfiles de las plazas convocadas y la consiguiente falta de competencia en los concursos, introduce el deber de que cada plaza convocada se adscriba a una de las especialidades de conocimiento que se relacionan en el anexo II, lo que limitará la perfilación excesiva de las plazas.

También, en aras de mejorar la publicidad y transparencia de los concursos, se incorpora la obligación de registrar las convocatorias en la plataforma electrónica Euraxess Jobs creada por la Unión Europea y gestionada por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT), con al menos un mes de antelación respecto a la fecha de su publicación. Asimismo, las universidades deberán hacer pública la composición de las comisiones de selección, así como los criterios de adjudicación y, una vez celebrados los concursos, harán públicos los resultados de evaluación de cada candidato y candidata con una explicación motivada y desglosada por cada uno de los aspectos evaluados.

Finalmente, el real decreto dispone que las comisiones de selección de los concursos deberán estar integradas por una mayoría de miembros externos de la universidad convocante elegidos por sorteo público a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador, elaborada por cada universidad en los términos que desarrolle su normativa interna

**Disposición adicional primera.** *Reserva para la incorporación de personal investigador doctor*

**Disposición adicional segunda.** *Programas de promoción interna*

**Disposición adicional tercera.** *Especialidades de conocimiento del profesorado laboral*

**Disposición adicional cuarta.** *Constitución de las comisiones de acreditación previstas en la presente norma*



- Disposición adicional quinta.** *Publicación de los criterios de evaluación*
- Disposición adicional sexta.** *Transparencia en los criterios de evaluación*
- Disposición adicional séptima.** *No incremento de gasto público*
- Disposición transitoria única.** *Procedimientos iniciados.*
- Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa*
- Disposición final primera.** *Título competencial*
- Disposición final segunda.** *Desarrollo y ejecución*
- Disposición final tercera.** *Revisión del Código Ético*
- Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*
- Anexo I.** *Sobre evaluación de méritos y méritos evaluables.*
- Anexo II.** *Especialidades de conocimiento.*

## **2. ADECUACIÓN AL ORDEN COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO**

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que reconocen al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

## **3. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

Este proyecto no se encuentra contemplado en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado (en adelante, PAN) para 2023.

Ello es así porque la aprobación del PAN se realizó el 31 de enero por el Consejo de Ministros fue anterior a la publicación y entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Debido a ello, se ha evaluado la oportunidad y necesidad de llevar a cabo el desarrollo reglamentario de este proyecto normativo a posteriori.

## **4. DEROGACIÓN DE NORMAS**

Se deroga:

- el Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, salvo sus disposiciones adicionales primera, segunda y tercera.
- el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en este real decreto.

## **5. ENTRADA EN VIGOR**

La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA**

#### **a) Consulta pública**

El proyecto fue sometido a consulta pública a través de la página web del Departamento proponente (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno) desde el 26 de abril de 2023 hasta el día 29 de mayo de 2023 inclusive, habiéndose recibido 186 aportaciones. Se tuvo que ampliar por problemas técnicos que impidieron el normal funcionamiento del buzón de correo donde se reciben las aportaciones.

#### **b) Audiencia e información pública.**

El proyecto de real decreto ha de ser sometido al trámite de audiencia e información pública (artículo 26.6 de la ley del Gobierno), en el cual personas, organizaciones, entidades e instituciones podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas sobre el texto y memoria de real decreto.

### **2. INFORMES PRECEPTIVOS Y FACULTATIVOS**

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se van a recabar los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Informes de los Ministerios de Educación y Formación Profesional, y de Ciencia e Innovación, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública en virtud del artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, en aplicación del artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Informe competencial del Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
  - Informe del Consejo de Universidades.



- Informe de la Conferencia General de Política Universitaria, órgano de representación de las comunidades autónomas y ministerio.
- Informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Universidades.
- Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Informe de la Comisión Superior de Personal.
- Dictamen del Consejo de Estado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que prevé que su Comisión Permanente lo emitirá en los supuestos de "Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones".

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. IMPACTO ECONÓMICO**

No tiene impacto económico.

### **2. IMPACTO PRESUPUESTARIO**

No tiene impacto presupuestario en los Presupuestos General del Estado.

### **3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS**

No incide en el aumento de cargas administrativas.

### **4. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se hace constar que el proyecto no tiene impacto en la infancia y la adolescencia, dado el objeto y ámbito de aplicación de esta norma.

### **5. IMPACTO EN LA FAMILIA**

En cumplimiento de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se informa que el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia en la medida en la que no pretende lograr objetivos en este ámbito.

### **6. IMPACTO DE GÉNERO**

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 apartado 3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se señala que, dado que en el presente proyecto de norma no se hace ningún tipo de discriminación, se concluye que el impacto es nulo.

### **7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO**

En cumplimiento del artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se indica que el impacto por razón de cambio climático es nulo.

## **VI. EVALUACIÓN *EX POST***

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se estima que la norma proyectada no precisa la evaluación por sus resultados.